

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2020-00147-00

Se procede a resolver la solicitud de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, incoado por el apoderado de la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El solicitante refiere que se configuró una causal de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el 121 del C.G.P.

Manifestó que solicita al Despacho la pérdida de competencia para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo preceptuado en el art 121 del C.G. del P, por cuanto, ha transcurrido más un año, contado a partir del auto que notificó la reforma a la demanda, sin que el Despacho se haya pronunciado, de fondo mediante sentencia.

**CONSIDERACIONES**

En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, num. 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, num. 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, num. 3).

Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso, que señala:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.*

Norma de la que se desprende, que existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «de pleno derecho» de la actuación posterior que realice el juez «que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia», con las precisiones que nuestra alta corte a dispensado sobre el particular. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores como en la STC-845 de 2022, indicó que:

*“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas”. (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Sobre los efectos de la aplicación del citado artículo, la corte se ha ocupado de precisar la forma y escenarios que se plantean para determinar concretamente los

mismos según ponencia del Honorable Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA SC845-2022 Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01, señaló:

*“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcar que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.*

*Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia...”*

Y para clarificar la aplicación normativa, agregó:

*3. Exigencias formales de los cargos en casación fundados en el supuesto de nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso.*

*3.1. A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:*

*(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.*

*(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.*

*(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.*

*... 4.2. El compendio anterior evidencia que la Magistrada Sustanciadora perdió competencia para conocer del proceso el 3 de mayo de 2017, fecha en la que concurrieron los dos supuestos legales previstos para ello, a saber, el vencimiento del término para resolver la segunda instancia, acaecido el 6 de marzo de la misma anualidad<sup>12</sup>, y la alegación de parte, radicada en la más reciente de aquellas dos calendas. Por consiguiente, todas las actuaciones adelantadas a partir del 4 de mayo de 2017 estarían viciadas de nulidad.*

Y más claro, memora la providencia en cuestión:

*“Recuérdese que el vicio cobija lo actuado después de la pérdida de competencia, y esta «sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración» (C-443/19, ya citada)”*

Ahora bien, a partir del 1 de enero de 2016 empezó a regir el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392, momento en el cual comenzó a correr el término de duración del proceso establecido en el canon 121.

Además, nótese como el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 es claro en establecer que *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la demanda se radicó el 25 de agosto de 2020, admitiéndose mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, donde se ordenó notificar a la parte demandada.

El 14 de febrero de 2023 se surtió el traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, es decir, cuando el término se encontraba más que fenecido y alegada en esta oportunidad la pérdida de competencia se configuran los requisitos previstos en la normativa y la jurisprudencia arriba mencionada, por tanto, cualquier

actuación que se llegará adelantar “Será nula”, (inciso 6º art. 121), razón por la cual el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 121 ibídem.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u> , fijado Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RÁMIREZ SALINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2020-00231-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u> , fijado
Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMIREZ SALINAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2020-00256-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ BERDUGO al mandato conferido por la parte actora.

Se reconoce personería a la abogada MONICA ISABEL BARROS TOVAR, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, **requiérase a la parte Demandante**, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de mayo de 2023 (fl. 313) en lo atinente a notificar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone **el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u> , fijado
Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00068-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMIREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00463-00

Se tiene por notificadas a las demandadas INVERSIONES CHILA S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO 7-81, (Artículo 291 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022), siendo la primera quien dentro del término legal contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito y la segunda presentó excepciones previas.

De las excepciones previas propuestas por la parte demandada INVERSIONES CHILA SAS., córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

Una vez resuelto lo atiente a las excepciones previas, se resolverá lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00537-00

Teniendo en cuenta que, la última actuación que se registra en el plenario, data del 22 de marzo de 2022, sin que a la fecha ninguno de los interesados haya elevado pedimento alguno, ora encaminado a dar continuidad a la actuación para dirimir la instancia, vencido en silencio como se encuentra el término de un (1) año de inactividad que establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal **objetiva**, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Disponer la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DFE MAYOR CUANTIA de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO ASTORQUIZA NEIRA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciense.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00590-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMIREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00140-00

Disponen los primeros incisos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “...**NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En el caso de la referencia, el ejecutante indicó como lugar de notificación electrónica de su convocada el dominio haruseme\_123@hotmail.com, empero, a la actuación no se aportaron las evidencias correspondientes, ni la forma en que aquella se obtuvo, ello implica que, a la fecha no sea posible tenerla como lugar válido de notificación; amén que, de superarse lo dicho, también se vio desprovisto de los cotejos de los documentos que presuntamente se remitieron como anexos, lo que, en suma, impide tenerla por surtida en debida forma.

Se requiere a la parte ejecutante, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P. por lo que se le concede el término de treinta (30) días para que se apersonen de las diligencias, desplegando las actividades a su cargo para la debida continuidad del trámite procesal, entre ellas, **i)** aportar las evidencias en comento y con amparo a la ley 2213 de 2022, **ii)** proceder en debida forma

con la notificación de la ejecutada, *iii*) ora, proceder de conformidad con el trámite de medidas cautelares, secretaría contrólase el término de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 049-2023-00135-00

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que ninguna de las partes involucradas en las presentes diligencias justificaron su inasistencia a la audiencia señalada para el 24 de abril de 2024.

Dispone el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso: “...4. Consecuencias de la inasistencia... Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...**”

En efecto, pese a que en aquella diligencia las partes fueron intimadas para que justificaran en debida forma y pese a haber asistido el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo ya dicho y toda vez que dentro de las diligencias no se justificó la inasistencia de las partes a la audiencia fijada, se DISPONE:

**1.- DECLARAR TERMINADO** el proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S.; PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S., en contra de GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S.

**2.- Devolver** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**3.- Archivar** las presentes diligencias, dejando las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>068</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría</p>